



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEECH/RAP/091/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

**PARTE ACTORA:** Elías Antonio Argueta Ruiz, representante Propietario del Partido Chiapas Unido ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, y Alfredo González Torres y/o Alfredo González Torres, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Altamirano Chiapas por el Partido Chiapas Unido.<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>; y, Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>4</sup>.

**TERCERO INTERESADO:** América Torres González, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de G. Bátiz García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.-----

**SENTENCIA** que resuelve los expedientes **TEECH/RAP/091/2024** y **TEECH/JIN-M/009/2024** acumulados, relativos en lo que respecta al **Recurso de Apelación**, promovido por Elías Antonio Argueta Ruiz, representante Propietario del Partido Chiapas Unido ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo

<sup>1</sup> Parte actora en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/091/2024.

<sup>2</sup> Parte actora en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/009/2024.

<sup>3</sup> Autoridad responsable en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/091/2024.

<sup>4</sup> Autoridad responsable en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/009/2024.

IEPC/CG-A/213/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el pasado 24 veinticuatro de mayo del año en curso, en el que se determinó que debía permanecer registrado el postulado por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas; y, del **Juicio de Inconformidad**, promovido por Alfredo González Torres y/o Alfredo Gonzáles Torres, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Altamirano Chiapas por el Partido Chiapas Unido, en contra de los resultados obtenidos del cómputo municipal; así como, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo (PT) encabezada por Gaspar Sántiz Jiménez, entregada el día cuatro de junio por el Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto.** De lo narrado por las partes actoras en sus respectivos escritos de demandas; así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>5</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero,

---

<sup>5</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.**

**3. Publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.** El veintidos de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número trescientos cinco la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral.

**4. Aprobación de la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.** El veintiocho de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>6</sup>, emitió el acuerdo IEPC/CG/-A/102/2023, por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

**Las siguientes fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.**

**5. Emisión del Reglamento.** El cinco de enero, mediante acuerdo

<sup>6</sup> En adelante el Instituto de Elecciones.

IEPC/CG-A/014/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven y sus anexos, mismos que forman parte integral de dicho documento.

**6. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario<sup>7</sup> 2024.** El siete de enero, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**7. De la ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintitrés de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en atención a la solicitud del Partido Popular Chiapaneco y derivado de diversas consideraciones, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, del veintiuno al veintisiete de marzo.

**8. Segunda ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024 por el que aprobó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, por un plazo de hasta doce horas, quedando del veintiuno de marzo hasta las doce horas del veintiocho de marzo, quedando firmes las demás fechas aprobadas en acuerdo IEPC/CGA/156/2024.

**9. Resolución impugnada mediante Recurso de Apelación TEECH/RAP/091/2024, relativa a la solicitud de cancelación de registro de candidaturas.** El veinticuatro de mayo, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/213/2024, por el que da

---

<sup>7</sup> En adelante PELO.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

respuesta a la solicitud del representante propietario del partido Chiapas Unido, relacionada con la cancelación del registro de la candidatura postulada por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal del Altamirano, Chiapas, para el PELO 2024.

**10. Jornada electoral.** El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Altamirano, Chiapas.

**11. Sesión de cómputo.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Altamirano, en la sede alterna del Instituto de Elecciones, celebró sesión permanente para dar seguimiento al cómputo electoral; así como, la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de las elecciones de ayuntamientos, misma que inició a las ocho horas con seis minutos y concluyó a las veinte horas con cuarenta y seis minutos de ese mismo día<sup>8</sup>, con los resultados que se consignaron en el Acta de cómputo respectiva<sup>9</sup>:

### TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE.	VOTACION	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	131	Ciento treinta y uno
	100	Cien
	320	Trescientos veinte
	6,985	Seis mil novecientos ochenta y cinco
	3,044	Tres mil cuarenta y cuatro
	430	Cuatrocientos treinta
CANDIDATURA NO REGISTRADA	01	Uno
VOTOS NULOS	1,104	Mil ciento cuatro
VOTACIÓN TOTAL	12,115	Doce mil ciento quince

<sup>8</sup> De acuerdo al Acta Circunstanciada de esa fecha, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en el folio del 57 al 60 del expediente.

<sup>9</sup> En el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento visible en la foja 61 y 62 del expediente.

**12. Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido del Trabajo, integrada de la siguiente manera:

Presidencia	Gaspar Santiz Jiménez
Sindicatura Propietaria	Delina Encino Santiz
1er Regiduría Propietaria	Julio López Morales
2a Regiduría Propietaria	Juana Hernández Sánchez
3a Regiduría Propietaria	Humberto Vázquez López
4a Regiduría Propietaria	Magaly del Rocío Torres Méndez
5a Regiduría Propietaria	Víctor Manuel Sánchez Pérez
Regidurías suplentes generales	Margarita Guzmán Pérez
Regidurías suplentes generales	Leonardo López Jiménez
Regidurías suplentes generales	Sandra Pérez Pérez

**13. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo (PT), en el Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, el ocho de junio, Alfredo González Torres y/o Alfredo Gonzáles Torres, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el IEPC, a las dieciséis horas con diecinueve minutos; en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por su conducto, previo los trámites de ley fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

## **II. Trámite administrativo**

**1. Presentación de los medios de impugnación.** El veintiocho de mayo y ocho de junio, Elías Antonio Argueta Ruiz, representante Propietario del Partido Chiapas Unido ante el Instituto de Elecciones y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.**

Participación Ciudadana, y Alfredo González Torres y/o Alfredo González Torres, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, respectivamente promovieron ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto **Recurso de Apelación** en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/213/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el pasado 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el cual se notificó a las partes interesadas y **Juicio de Inconformidad**, en contra de los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo (PT) encabezada por Gaspar Sántiz Jiménez, entregada el día 04 de junio por el Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas.

**2. Recepción de avisos.** El veintiocho de mayo y ocho de junio, mediante acuerdos emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los Cuadernos de Antecedentes TEECH/SG/CA-296/2024 y TEECH/SG/CA-324/2024, se tuvieron por recibidos los oficios y anexos, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación en comento.

**3. Recepción de informes y documentación, y turnos.** El treinta y uno de mayo y trece de junio, el Magistrado Presidente, acordó:

- A.** Tener por recibidos los Informes Circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como los escritos signados por los accionantes y sus anexos, presentados en esa misma fecha;
- B.** Formar los expedientes TEECH/RAP/091/2024 y TEECH/JIN-M/009/2024, respectivamente;
- C.** Advirtió la conexidad de los expedientes; en ese sentido, con el fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así

como de evitar trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, decretó la acumulación del expediente TEECH/JIN-M/009/2024 al diverso TEECH/RAP/091/2024, por ser este el más antiguo, para que fueran tramitados en una sola pieza.

**D.** Remitir los expedientes TEECH/RAP/091/2024 y TEECH/JIN-M/009/2024 a su Ponencia, ya que en razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, esto para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/461/2024 y TEECH/SG/510/2024, respectivamente, suscritos por la Secretaria General.

**4. Radicación.** El treinta y uno de mayo, y trece de junio, el Magistrado Instructor, entre otros:

**A.** Radicó en la Ponencia los expedientes TEECH/RAP/091/2024 y TEECH/JIN-M/009/2024.

**B.** Tuvo por presentados a los accionantes, a quienes les reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, los autorizados para los mismos efectos.

**C.** Ordenó la difusión de los datos personales de los promoventes en los expedientes TEECH/RAP/091/2024 y TEECH/JIN-M/009/2024.

**D.** Tuvo por señalada como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones y al Consejo Municipal Electoral 004 de Altamirano, Chiapas, a la cuales les reconoció domicilios para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para dichos efectos.

**E.** Ordenó acumular el expediente TEECH/JIN-M/009/2024 al diverso TEECH/RAP/091/2024, para que fueran tramitados y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.**

resueltos en una sola pieza de autos, lo anterior, para continuar con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el último de los expedientes referidos, por ser este el más antiguo.

**5. Admisiones y admisión y desahogo de pruebas<sup>10</sup>.** El cinco y dieciocho de junio, el Magistrado Instructor y Ponente:

**A.** Reconoció como parte actora del Recurso de Apelación TEECH/RAP/091/2024, a Elías Antonio Argueta Ruíz en su calidad de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, y del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/009/2024, a Alfredo González Torres y/o Alfredo Gonzáles Torres, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal; y como Tercero interesado, al Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, América Torres González.

**B.** Admitió la demanda; admitió y desahogó las pruebas aportadas por la parte actora y la autoridad responsable.

**6. Requerimiento y cumplimiento del mismo.** El veinticuatro de junio, se requirió al Consejo Municipal Electoral 004 de Altamirano, Chiapas; al Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ocosingo, a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y a la Fiscalía de Delitos Electorales, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día en que quede debidamente notificado del acuerdo, proporcionaran información referente a la situación legal de Gaspar Sántiz Jiménez en su calidad de candidato postulado por el partido Morena.

Posteriormente, dentro de horario comprendido de las cuarenta y ocho horas, las autoridades requeridas, dieron cumplimiento al apercibimiento por lo que se ordenó agregar las constancias al

---

<sup>10</sup> Visibles en fojas 119 y 125 del expediente.

expediente para que obren como correspondan.

**7. Cierre de instrucción.** El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el juicio ciudadano se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>12</sup>; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II y III; 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad planteado por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que las partes actoras plantean su demanda como un Recurso de Apelación y Juicio de Inconformidad, el primero citado en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/213/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el pasado 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el cual se notificó a las partes interesadas; y, el segundo contra los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo (PT) encabezada por Gaspar Sántiz Jiménez, entregada el día 04 de

---

<sup>11</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>12</sup> En lo subsecuente Constitución Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

junio por el Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas.

## **SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

**TERCERA. Tercero interesado.** Se tiene con tal carácter a América Torres González, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal 004 con sede en Altamirano, Chiapas, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, compareció a realizar manifestaciones respecto de los medios de impugnación de estudio, conforme a la razón de once de junio del presente año, asentadas por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercera Interesada corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios; dicho lo anterior, al resultar que fue el partido político quien presenta el escrito de tercero interesado en los medios de impugnación, se procederá a estudiar el citado escrito presentado.

**Oportunidad.** El escrito de tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dichos plazos transcurrieron de la siguiente manera:

Medio de impugnación	Publicitación y término de 72 horas	Tercero interesado	Escrito de 3ro interesado <sup>13</sup>
TEECH/JIN-M/009/2024	Inició el 08 de junio a las 20:00 horas Feneció el 11 de junio a las 20:00 horas	Partido del Trabajo	El 11 de junio a las 13:39 hrs.

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

**1) Requisitos formales.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

<sup>13</sup> En los términos del sello plasmando en el escrito de tercería, visible a foja 43 del expediente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.**

**2) Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación del tercero interesado en el medio de impugnación, porque comparece en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Altamirano, Chiapas, del Partido del Trabajo; para acreditar tal condición agrega copia de la credencial para votar con fotografía, además porque del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al cómputo electoral del día de la jornada electoral; así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamientos, firma en su calidad de representante del Partido del Trabajo.

En consecuencia, al haberse presentado el citado escrito dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercera Interesada, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

**CUARTA. Acumulación.** Del análisis de los juicios de mérito, se advirtió que existe argumentos similares entre los expedientes TECH/RAP/091/2024 y TECH7JIN-M/009/2024, debido a que en ambos alegan la inelegibilidad del ciudadano Gaspar Santiz Jiménez Candidato por el Partido del Trabajo, lo que violenta al artículo 38, fracción V, de la Constitución, lo que imposibilita su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación, al existir conexidad en la causa; y, a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/JIN-M/009/2024** al diverso **TEECH/RAP/091/2024**, por ser éste el más antiguo.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se instruye a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de la presente sentencia, al expediente acumulado.

#### **QUINTA. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral 004 de Altamirano, Chiapas, manifestó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, por **evidente frivolidad**.

Ahora bien, la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad, señalada en el artículo 33, numeral 1, Fracción XIII, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:  
(...)

**XIII.** Resulte **evidentemente frívolo** o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Ahora bien, debe señalarse que el calificativo “frívolo”, ya fue abordado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

**IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**<sup>14</sup>, en el que sostuvo que un medio de impugnación electoral resultará frívolo, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que el accionante sí manifiesta hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar cumplido el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>15</sup>

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se

<sup>14</sup> Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

desestime la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causal diversa a la invocada que se actualicen en el asunto en análisis.

## **SEXTA. Requisitos de procedibilidad.**

Los medios de impugnación que hoy nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

**1. Requisitos formales.** Están satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; la fecha en que fue dictado y la notificación del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** Está satisfecho, porque la norma refiere que el Recurso de Apelación y Juicio de Inconformidad deben presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, los promoventes impugnaron: en el **Recurso de Apelación** el Acuerdo IEPC/CG-A/213/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el pasado veinticuatro de mayo del año en curso, en el cual se resolvió la solicitud de cancelación del registro de la candidatura postulada por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, para el PELO 2024, misma que fue notificado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>16</sup>; y, en el **Juicio de Inconformidad**, los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido del

---

<sup>16</sup> visible a foja 94 del expediente TEECH/RAP/091/2024.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Trabajo (PT) encabezada por Gaspar Sántiz Jiménez, entregada el día cuatro de junio por el Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas<sup>17</sup>; por tanto, al haberse presentado los medios de impugnación el veintiocho de mayo y ocho de junio de dos mil veinticuatro, se cumple con el requisito de oportunidad.<sup>18</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Están satisfechos, porque los medios de impugnación fueron interpuestos tanto por el Representante Propietario y el Candidato a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, ambos del Partido Chiapas Unido, quienes señalan que les afecta las resoluciones combatidas, aunado al reconocimiento realizado por la responsable.

**4. Interés jurídico.** Está satisfecho, porque los actores promueven el primero como Partido Político que pretende se declare inelegible al candidato del Partido del Trabajo; y el segundo en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, por su propio derecho, interesado en que se declare la invalidez de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla del Partido del Trabajo.

**5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Está satisfecho, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**6. Definitividad y firmeza.** Está satisfecho, porque en contra del acto que ahora se combate en los medios de impugnación que nos ocupan, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda confirmar, modificar o revocar el acuerdo controvertido.

### **SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico**

<sup>17</sup> Visible en la foja 74 del expediente TEECH/JIN-M/009/2024.

<sup>18</sup> Visibles a fojas 22 del expediente TEECH/RAP/091/2024 y 20 del expediente TEECH/JIN-M/009/2024.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup> en la **Jurisprudencia 4/99**<sup>20</sup>, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

## **I. Precisión del problema jurídico**

De la lectura integral realizada al escrito de demanda se advierte que, en esencia, las partes actoras se inconforman, en el **Recurso de Apelación** contra del Acuerdo IEPC/CG-A/213/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el pasado veinticuatro de mayo del año en curso, el cual se dio respuesta a la solicitud del representante del partido Chiapas Unido con relación a la cancelación de registro de la candidatura postulada por el Partido Político del Trabajo a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas; y, en el **Juicio de Inconformidad**, contra los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo (PT) encabezada por Gaspar Sántiz Jiménez, entregada el día

---

<sup>19</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>20</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

cuatro de junio por el Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que las partes actoras al promover el medio de impugnación, respectivamente tienen como **pretensión** que, en primer lugar, se revoque el resolutivo primero del acuerdo IEPC/CG-A/213/2024, aprobado por el Consejo General del IEPC, en el que se acordó que Gaspar Sántiz Jiménez debía permanecer registrado como candidato postulado por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas; y, en el juicio de Inconformidad que se declare la nulidad de la elección realizada el dos de junio, y como consecuencia se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo en el PELO 2024 en el Estado de Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable de manera indebida, ilegal, absurda y dolosamente, acordó procedente el registro de Gaspar Sántiz Jiménez, como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, sin estudiar que es inelegible.

En consecuencia, **se precisa que el problema** de la controversia consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa constitucional y legal, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificarlo o revocarlo, y en su caso inaplicar la porción normativa controvertida.

#### **OCTAVA. Consideración Previa.**

De las constancias que integran los expedientes TEECH/RAP/091/2024 y TEECH/JIN-M/009/2024, se advierte que tanto Elías Antonio Argueta Ruiz, representante Propietario del Partido Chiapas Unido acreditado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y, Alfredo González Torres y/o Alfredo Gonzáles Torres, en su carácter de Candidato a la Presidencia

Municipal de Altamirano, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, solicitan expresamente que este Tribunal Electoral supla las deficiencias de la queja en los supuestos de existir omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición de motivos.

Ahora bien, lo peticionado por los actores radica en que, en esencia, este Tribunal examine cuestiones no propuestas por las partes o recurrente, en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean, en aras de una impartición de justicia más elemental, evitando formalismos que dificulten u obstaculicen el acceso a la justicia.

Y por ello, este Tribunal tiene presente lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los Estados deberán establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos para amparar a las personas en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales. Ello enmarcado en la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Sin embargo, en la presente resolución, quienes resuelven consideran que no es procedente aplicar suplencia de la queja en el caso en estudio, debido a que en primer término el expediente TEECH/RAP/091/2024, el actor resulta ser el Partido Político Chiapas Unido, por lo que al resultar un ente político no se ubica dentro de los diversos supuestos de grupos vulnerables o bien se advierta que necesite la suplencia de la queja, ya que al ser un ente público resulta ser conocedor y experto en la materia electoral al tener dentro de sus facultades y obligaciones la defensa de los intereses políticos de sus militantes, entre otras funciones dirigidas a la protección de los derechos de su partido.

Luego, en lo que resulta al expediente TEECH/JIN-M/009/2024, promovido por el candidato del Partido Chiapas Unido, misma suerte conlleva, en virtud a que el hecho de suplir la deficiencia de la queja en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.**

los argumentos planteados, como lo pretende, puede conllevar a una afectación de derechos políticos electorales de terceras personas.

Lo anterior es así, pues imaginemos que por el hecho de subsanar las omisiones del actor se pueda declarar la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Altamirano, Chiapas, el dos de junio del actual, con ello, se afectaría el derecho de votar de los ciudadanos que emitieron su voto a favor del candidato vencedor; en consecuencia, al encontrarse el actor en una posición similar al del candidato que resultó con mayor votación, en aras del respeto al derecho al voto de los ciudadanos, lo procedente será estudiar los agravios conforme a la causa de pedir, en atención al principio de igualdad de partes.

Por último, referente a la tesis de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, del texto se advierte que la misma se enfoca a que los agravios puedan estar situados en cualquier parte de la demanda, por lo que es obligación del Tribunal ser exhaustivo al realizar el estudio de la demanda; sin embargo, ésta no es aplicable para solicitar o aplicar la suplencia de la queja.

## **NOVENA. Estudio de fondo**

### **1. Resumen de Agravios.**

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

En este sentido, la parte actora en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/091/2024**, hace valer los siguientes planteamientos:

1. Causa agravio a la parte actora lo determinado en la consideración 52 del Acuerdo IEPC/CG-A/213/2024, debido a que el razonamiento de la responsable es contradictorio a lo establecido por las leyes y reglamentos electorales dado que no fue exhaustivo en el análisis de las causales de improcedencia

en cuanto a los requisitos de elegibilidad.

2. Que el candidato postulado por el Partido del Trabajo Gaspar Sántiz Jiménez, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 36 de la Constitución Federal, al existir una orden de aprehensión en su contra por el posible delito de motín y atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad del Estado, misma que no ha sido ejecutada; por ende, se encuentra prófugo de la justicia, lo que suspende sus derechos prerrogativas como ciudadano al contravenir lo mandado por el artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal.

3. La responsable al no decretar la cancelación del registro de Gaspar Sántiz Jiménez, como candidato postulado por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, violentó al Principio de Exhaustividad e Imparcialidad al no verificar los requisitos de elegibilidad en el Acuerdo IEPC/CG-A/213/2024.

Asimismo, la parte actora del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/009/2024**, realiza las siguientes manifestaciones:

4. La responsable violentó el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el que se establecen los Principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Interculturalidad, Máxima Publicidad y objetividad, al no realizar una exacta aplicación de la Ley.

5. Durante la jornada electoral, existieron irregularidades consistentes en presión sobre el electorado, compra de votos e inducción sobre los mismos que influyeron directamente en la voluntad de los electores, afectando con ello la libertad y secreto al voto; por ende, en todas las casillas se configura la nulidad de votación señalado en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

6. Que se actualiza la causa genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral I, fracción VII, de la Ley de Medios por la compra masiva de votos en días anteriores a la jornada electoral a través de apoyos económicos y en especie.

7. Durante el desarrollo de la Jornada Electoral, militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo se dedicaron a intimidar a los ciudadanos que se encontraban votando en casillas.

8. Que el candidato del Partido del Trabajo resulta inelegible al cargo de Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas, toda vez que se encuentra vinculado a proceso, incumpliendo con ello lo señalado por el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en lo que interesa "por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal"; por lo tanto, al encontrarse en un proceso penal no le da derecho a ostentar la candidatura para el cargo a Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas; en consecuencia, al ser parte de un proceso penal no le permite participar al cargo de Presidente Municipal, debido a que no tiene un modo honesto de vivir, establecido en el artículo 34, fracción II, de la Constitución Federal.

9. El candidato del Partido del Trabajo no cumple con lo mandatado en el artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal, en virtud a que existe una orden de aprehensión en su contra por el posible delito de motín y atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonio de la colectividad, misma que no se ha ejecutado; por lo que, se encuentra prófugo de la justicia con la consecuencia de tener suspendido sus derechos o prerrogativas como ciudadano.

10. El día de la jornada electoral los representantes de casillas del Partido Chiapas Unido, fueron desalojados por personal de

las mesas directivas con el apoyo de grupos armados bajo amenaza para no estar presente al momento del conteo de votos de las secciones y casillas 36 B, 36 C1, 36 C2; 37 B1, 37 C1, 37 C2, 37 C3, 37 C4; 2318 B1, 2318 C1, 2318 C2; y, 2324 B1, por lo que se violentó el artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada<sup>21</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010<sup>22</sup>**, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

#### **ARGUMENTOS DE LA TERCERA INTERESADA.**

En ese sentido, América Torres González, en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas, en su carácter de tercera interesada en el Recurso de Inconformidad TEECH/JIN-M/009/2024, manifiesta lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>22</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

Los argumentos alegados por el actor en el juicio de inconformidad son contrarios a derecho debido a que basa su denuncia en suposiciones subjetivas y falsas al no demostrar con pruebas idóneas que existió amenazas por parte de simpatizantes del partido del trabajo hacia los electores; no acreditó que el candidato ganador no tuviese un modo honesto de vivir, aunado a que no existe escrito de parte de los demás partidos políticos en donde se manifiesten incidencias que afectara el PELO 2024.

### I. Metodología de estudio.

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000<sup>23</sup> y 12/2001<sup>24</sup>**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”** respectivamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método se estudiarán los agravios planteados en **cuatro grupos** identificados de la siguiente forma: **grupo A)** integrado por el agravio **1**, para verificar si el considerando 52, del Acuerdo IEPC/CG-A/213/2024,

<sup>23</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

<sup>24</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

emitido por el Consejo General del IEPC, es contrario a lo establecido por las leyes y reglamentos electorales.

**Grupo B**, en el que se estudiarán en dos apartados, el primero los agravios **2, 3 y 9**, relativos a los requisitos de inelegibilidad por estar el candidato Gaspar Sántiz Jiménez, prófugo a la justicia, y en el segundo, el agravio **8**, relativo a los requisitos de inelegibilidad del candidato al estar vinculado a proceso.

**Grupo C**, los agravios señalados en los numerales **5, 7 y 10**, en donde se estudiarán las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 102, numeral 1, fracciones V y VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por último, el **grupo D)** a fin de estudiar los agravios **4 y 6** relativos a las causales de nulidad previstas en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

#### **Grupo A) del agravio 1.**

El agravio identificado con el inciso **1**, hecho valer por el Partido Político Chiapas Unido, consistente en que la resolución impugnada y su correlativo considerando 52 del acuerdo IEPC/CG-A/213/2024, de fecha veinticuatro de mayo del actual, es contradictorio a lo establecido por las leyes y reglamentos electorales dado a que no fue exhaustivo en el análisis de las causales de improcedencia en cuanto a los requisitos de elegibilidad, debido a que el candidato postulado por el Partido del Trabajo Gaspar Sántiz Jiménez no cumple con los requisitos previstos en el artículo 36 de la Constitución federal, al existir una orden de aprehensión en su contra por el posible delito de motín y atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad del Estado, misma que no ha sido ejecutada; por ende, se encuentra prófugo de la justicia, lo que suspende sus derechos o prerrogativas como ciudadano al contravenir lo mandatado por el artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal, es **inoperante** debido a las siguientes consideraciones de hecho y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

derecho.

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Se refieren a cuestiones inherentes a los contendientes electorales e, incluso, son indispensables para el ejercicio del cargo<sup>25</sup>.

La Constitución General reconoce en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley<sup>26</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el término calidades está condicionado a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a cuestiones extrínsecas, así como que se refiere a las calidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

También ha establecido que los derechos fundamentales de carácter político electoral, entre otros, a ser votado, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, pero ello no implica que sean

---

<sup>25</sup> Así se establece en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

<sup>26</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

absolutos o ilimitados<sup>27</sup>, sino que están sujetos a las regulaciones o limitaciones previstas constitucional y legalmente, las que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o, de algún modo, violar el núcleo esencial del derecho<sup>28</sup>.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad constituyen restricciones válidas y legítimas al sufragio pasivo y, por tanto, para ejercer el derecho a ser votado habrán de cumplirse los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico.

Ahora bien, en lo que atañe al presente caso, la autoridad responsable al momento de emitir el considerando 52 del acuerdo impugnado, determinó lo siguiente:

“ ...

**De la respuesta a la solicitud del representante propietario del partido Chiapas Unido relacionada con la cancelación del registro de la candidatura del partido del trabajo a la presidencia municipal de Altamirano, Chiapas, para el PELO 2024.**

Que como se precisó en el apartado de antecedentes, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito signado por el C. Elías Antonio Argueta Ruiz, representante propietario del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicita la cancelación de registro de candidatura del C. Gaspar Santiz Jiménez, postulado por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, toda vez que, a dicho de quien presenta el escrito, citado ciudadano se encuentra vinculado a proceso mediante carpeta de investigación número: 011-004- 1010-2023 y causa penal 48/2023.

Por lo anterior, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remitió oficio IEPC.SE.DEAP.1014.2024, por el que solicitó al Poder Judicial del Estado de Chiapas apoyo afin de informar el estatus judicial del C. Gaspar Santiz Jiménez, quien fue postulado al cargo de Presidencia de Altamirano, Chiapas por el Partido del Trabajo en el PELO 2024.

Así, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Poder Judicial del Estado de Chiapas, mediante oficio número SECJ/1469/2024 (anexo), dio respuesta al similar IEPC.SE.DEAP.1014.2024, informando la remisión del oficio JCyTE-Ocosingo/827/2024, signado por la C. Adriana Kristel Arellano Molina, en su calidad de jefa de control y seguimiento de causas del Juzgado de control y Tribunales de Enjuiciamiento, Distrito Judicial Ocosingo, mediante el cual

---

<sup>27</sup> Ver la jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.

<sup>28</sup> Al resolver el SUP-JDC-498/2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/091/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

informa que, con fecha 03 de octubre de 2023, se dictó orden de aprehensión por ese Órgano Jurisdiccional en contra del C. Gaspar Santiz Jiménez, dentro de la causa penal 48/2023, por los delitos de MOTÍN Y ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD DEL ESTADO, derivado de la carpeta de investigación 0011-004- 1010-2023; la cual hasta la presente fecha, no está ejecutada. Aclarando que en dicho documento no se precisa los datos correspondientes a la CURP y a la clave de elector, por lo que podría caber la posibilidad de que sea una persona con nombre homónimo.

Por otra parte, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió escrito del representante propietario del Partido Chiapas Unido por el que consulta a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto a “si un ciudadano que le fue librado orden de aprehensión por delitos graves; o de los denominados de prisión preventiva oficiosa y que se encuentra evadida de la acción de la justicia pueden o no participar como candidato a Presidente o Presidenta municipal en el proceso electoral ordinario 2024.”

Que del contenido de la solicitud presentada por el representante propietario del Partido Chiapas Unido se advierte que se refiere al alcance y obligación de requisitos de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 4, fracción VI de la LIPEECH, así como el artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas y artículo 13, numeral 4 del Reglamento de registro de candidaturas, en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en el ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada, conforme lo siguiente:

En primer lugar, no pasa desapercibido para esta autoridad que el partido solicitante funda su pretensión en el artículo 10, numeral 4, inciso g) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que preveía que, para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, era un requisito: no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.

Sin embargo, dicho Código quedó abrogado de conformidad con el artículo transitorio segundo del Decreto 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2022 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 en materia electoral, que mandató lo siguiente:

“Artículo Segundo.- Se aboga el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha 14 de junio de 2017; y todas sus reformas; el cual fue declarada su reviviscencia por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de fecha 03 de diciembre del año 2020, emitida en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.”

Por ende, resulta relevante precisar el marco normativo vigente y aplicable al caso concreto de conformidad con lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I al V...

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

2 al 3...

4.; I al V...

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

### **Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas**

Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I al VIII...

IX. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

### **Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven.**

Artículo 13...

1 al 3...

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

... X. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

De lo trasunto se advierte que el partido solicita medularmente se cancele el registro de la candidatura del C. Gaspar Santiz Jiménez, postulado por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas.

En consecuencia, esta autoridad considera necesario realizar un estudio en el que se analice si la situación jurídica del C. Gaspar Santiz Jiménez, informada por el Poder Judicial del Estado de Chiapas mediante oficios SECJ/1469/2024, y JCyTE-Ocosingo/827/2024 y así determinar si se actualizan o no los supuestos normativos antes citado conforme lo siguiente:

a) Respecto de lo previsto en el artículo 10 numeral 4, fracción VI de la LIPEECH, en el caso concreto, que establece como requisito no estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción.

En el caso concreto de la respuesta hecha mediante oficio número SECJ/1469/2024, por el que a su vez remite el oficio JCyTE-Ocosingo/827/2024, signado por la C. Adriana Kristel Arellano Molina, en su calidad de jefa de control y seguimiento de causas del Juzgado de control y Tribunales de Enjuiciamiento, Distrito Judicial Ocosingo, mediante el cual informa que, con fecha 03 de octubre de 2023, se dictó orden de aprehensión por ese Órgano Jurisdiccional en contra del C. Gaspar Santiz Jiménez, dentro de la causa penal 48/2023, por los delitos de MOTÍN Y ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD DEL ESTADO, derivado de la carpeta de investigación 0011-004-1010- 2023; la cual hasta la presente



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/RAP/091/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

fecha, no está ejecutada y que en dicho documento no se precisa los datos correspondientes a la CURP y a la clave de elector, por lo que podría haber la posibilidad de que sea una persona con nombre homónimo.

De la respuesta de dicha autoridad se advierte la existencia de la causa penal 48/2023, derivado de la carpeta de investigación 0011-004-1010-2023, por los delitos de MOTÍN Y ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD DEL ESTADO en contra del C. Gaspar Santiz Jiménez, sin embargo, dichos delitos no son relacionados con hechos de corrupción en términos de lo previsto en el Título décimo octavo del Código Penal del Estado de Chiapas, de ahí que no se actualice la hipótesis normativa prevista en el citado artículo 10 numeral 4, fracción VI de la LIPEECH.

b) Respecto de lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas y artículo 13, numeral 4 del Reglamento de registro de candidaturas que establecen como requisito; no haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

En el caso concreto, de la respuesta hecha mediante oficio número SECJ/1469/2024, por el que a su vez remite el oficio JCyTE-Ocosingo/827/2024, firmado por la C. Adriana Kristel Arellano Molina, en su calidad de jefa de control y seguimiento de causas del Juzgado de control y Tribunales de Enjuiciamiento, Distrito Judicial Ocosingo, mediante el cual informa que, con fecha 03 de octubre de 2023, se dictó orden de aprehensión por ese Órgano Jurisdiccional en contra del C. Gaspar Santiz Jiménez, dentro de la causa penal 48/2023, por los delitos de MOTÍN Y ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD DEL ESTADO, derivado de la carpeta de investigación 0011-004-1010-2023; la cual hasta la presente fecha, no está ejecutada y que en dicho documento no se precisa los datos correspondientes a la CURP y a la clave de elector, por lo que podría haber la posibilidad de que sea una persona con nombre homónimo.

De la respuesta de dicha autoridad se advierte la existencia de la causa penal 48/2023, derivado de la carpeta de investigación 0011-004-1010-2023, por los delitos de MOTÍN Y ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD DEL ESTADO en contra del C. Gaspar Santiz Jiménez.

Además del contenido de dicha respuesta se advierte que el ciudadano Gaspar Santiz Jiménez, no tiene sentencia pues no se ha llevado el juicio oral en términos de lo previsto en el artículo 211 del Código nacional de procedimientos penales, de ahí que no se actualice la hipótesis prohibitiva prevista en el artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas y artículo 13, numeral 4 del Reglamento de registro de candidaturas.

Por lo que se precisa que, dicha interpretación resulta la más benéfica lo cual resulta una obligación para esta autoridad en términos de lo previsto en el artículo primero, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido, que quedan a salvo los derechos de la representación partidista de Chiapas Unido para que en caso de que el ciudadano Gaspar Santiz Jiménez, postulado por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, resulte ganador con motivo del próxima jornada electoral a celebrarse el 02 de junio de 2024, pueda impugnar en su caso ante el órgano jurisdiccional, la elegibilidad del mismo, y que dicho órgano en plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente.

Robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 07/2004, del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22, de rubro y texto siguiente:

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** *Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.*

Asimismo, la Jurisprudencia 07/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109, de rubro y texto siguiente:

**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.** *Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo anterior, este Consejo General concluye que debe permanecer el registro del C. Gaspar Santiz Jiménez, postulado por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, es decir, se declara improcedente la solicitud de cancelación de dicho registro solicitada por el representante propietario del Partido Chiapas Unido.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el veintidós de mayo de dos mil



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.**

veinticuatro, se recibió escrito del representante propietario del Partido Chiapas Unido por el que consulta a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas si un ciudadano que le fue librado orden de aprehensión por delitos graves; o de los denominados de prisión preventiva oficiosa y que se encuentra evadida de la acción de la justicia pueden o no participar como candidato a Presidente o Presidenta municipal en el proceso electoral ordinario 2024;

Al respecto, se precisa que, en el marco normativo aplicable no se advierte que dicho supuesto encuadre o traiga como consecuencia alguno de los requisitos de elegibilidad citados previamente o que impliquen la suspensión de los derechos de la ciudadanía prevista en el artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad responsable cumplió con el principio de exhaustividad debido a que en primer término comenzó estudiando los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que en su caso se deriven.

Ello, tomando en consideración los oficios número SECJ/1469/2024 (anexo), en el que se dió respuesta al similar IEPC.SE.DEAP.1014.2024, informando la remisión del oficio JCyTE-Ocosingo/827/2024, signado por Adriana Kristel Arellano Molina, en su calidad de Jefa de Control y Seguimiento de Causas del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial Ocosingo, mediante el cual informa que, con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se dictó orden de aprehensión contra de Gaspar Sántiz Jiménez, dentro de la causa penal 48/2023, por los delitos de motín y Atentados Contra la Paz y la Integridad Corporal y Patrimonial de la Colectividad del Estado, derivado de la carpeta de investigación 0011-004-1010-2023; la cual hasta la presente fecha, no está ejecutada.

Copias certificadas que al ser expedidas por funcionaria público con facultades para dar certeza de las mismas, se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 37,

numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que concluyó que debía permanecer el registro de Gaspar Sántiz Jiménez, postulado por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, declarando improcedente la solicitud de cancelación de dicho registro solicitada por el representante propietario del Partido Chiapas Unido.

Posteriormente, dejó a salvo los derechos del Partido Político Chiapas Unido, para que en el caso de que el ciudadano Gaspar Sántiz Jiménez, candidato a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, resultara vencedor el día de la jornada electoral, lo impugnara en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, este tribunal concuerda con el razonamiento realizado por la responsable en el sentido de que la impugnación de elegibilidad no se realizó en su momento procesal oportuno, debido a que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de candidaturas ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es posible porque, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes de las persona que pretendan ocupar el cargo designado por votación popular, la autoridad electoral debe verificar dichos requisitos en dos momentos; el primero al realizarse el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral y el segundo momento cuando se realice el cómputo final, es decir, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez, de las cuestiones relativas a la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

elegibilidad de las candidaturas que hayan resultado triunfadoras en la contienda electoral.

Con ello se garantiza que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para poder desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial<sup>29</sup>.

En conclusión, los requisitos de elegibilidad pueden ser revisados cuando se analiza el registro de la candidatura, y cuando se califica la elección; aun cuando esto no atienda a las mismas causas<sup>30</sup>, de ahí que los agravios alegados por el Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, sean inoperantes al impugnar la inelegibilidad del candidato propuesto por el Partido del Trabajo fuera de los dos supuestos normativos establecidos como lo son el registro de candidaturas y cuando se califica la elección; por ende, al impugnar la inelegibilidad fuera de los dos supuestos normativos, es decir cuando se llevó a cabo el registro del candidato ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se calificó la elección, en ese sentido, si ya se desarrollaron las diversas etapas del proceso en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, ello impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, en virtud del principio de preclusión, por lo tanto, lo procedente será que se **confirme** el acuerdo impugnado por los motivos plasmados con antelación.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 11/97, Tercera Época, emitida por la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

<sup>29</sup> Como se desprende de la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS; publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.

## ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN<sup>31</sup>.

### Grupo B) Requisitos de inelegibilidad por considerarlo Prófugo de la Justicia.

El estudio de los agravios del Recurso de Apelación y Juicio de Inconformidad se realizarán en primer término, observando los elementos de elegibilidad que alega el candidato del Partido Chiapas Unido, a fin de evidenciar que el candidato vencedor el día de la jornada electoral al cargo de Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo Gaspar Sántiz Jiménez, no cumple con los requisitos de elegibilidad por encontrarse prófugo de la justicia, de conformidad con el principio de mayor beneficio<sup>32</sup>, en razón a que de resultar fundados los agravios, el estudio de los demás conceptos alegados resultarían innecesarios.

Por lo antes citado, se califican de **infundados** los argumentos identificados en los incisos **2, 3 y 9**, donde alegan que el candidato del Partido del Trabajo no cumple con lo mandatado en el artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal, en virtud a que existe una orden de aprehensión en su contra por el posible delito de motín y atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonio de la colectividad, misma que no se ha ejecutado; por lo que, se encuentra prófugo de la justicia con la consecuencia de tener suspendido sus derechos o prerrogativas como ciudadano.

Lo anterior es así, debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-102/2024<sup>33</sup>; y, SUP-REC-391/2024, SUP-REC-391/2024 y SUP-REC-391/2024<sup>34</sup>, determinó que en cuanto a los requisitos de

---

<sup>31</sup> <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-97.pdf>

<sup>32</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

<sup>33</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-RAP-0102-2024.pdf>.

<sup>34</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0391-2024.pdf>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.**

elegibilidad, el artículo 35 de la Constitución general reconoce como derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Además, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que lo solicite de manera independiente y cumpla con los requisitos legales; por lo que, el reconocimiento del derecho a ser votado es esencial en una democracia, ya que sirve de base para la legitimación del poder público; no obstante, no es absoluto y puede válidamente estar sujeto a limitaciones.

La Constitución general prevé diversas disposiciones que atañen a la elegibilidad de las candidaturas para ocupar cargos de elección popular, ya que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

Ahora bien, el artículo 38, fracción V, de la Constitución general, señala que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden cuando la persona esté prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

Esto es, basta que un ciudadano se coloque o ubique en ese supuesto normativo (sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal, por el libramiento de la orden de aprehensión), para que sus derechos político-electorales se entiendan suspendidos; por ello, la citada inhabilitación opera desde que se actualiza la hipótesis constitucional, esto es, al no existir condición constitucional alguna, es

innecesario que de manera previa dicha suspensión sea declarada judicialmente o por alguna otra autoridad.

En ese sentido, la Sala Superior en esencia identificó tres elementos que deben acreditarse para que sea procedente la figura “prófugo de la Justicia”, consistentes en:

- a) Que exista orden de aprehensión sin que haya prescrito la acción penal;
- b) Que se haya sustraído de la acción de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal; y,
- c) Que el denunciado conozca o presuma que la autoridad penal lo está buscando o requiriendo su presencia por la probable comisión de conductas delictivas.

Ahora bien, para acreditar que Gaspar Sántiz Jiménez, se encuentra prófugo de la Justicia, se deben cumplir los tres elementos antes citados, porque ante la falta de uno de ellos ya no es posible jurídicamente que se deba tener por acreditada dicha figura; por ende, se iniciará con el estudio de los elementos antes señalados.

En lo que refiere al inciso **a) Que exista orden de aprehensión sin que haya prescrito la acción penal**, se acredita con los oficios números SECJ/1922/2024<sup>35</sup>, de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; oficio JCYTE/OCOSINGO/161/2024, de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro del actual, signado por el Administrador General del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ocosingo, en el que se informa que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se libró orden de aprehensión por el Juez de Control derivado de la causa penal 48/2023, por el delito de Motín, Atentados Contra La Paz y la Integridad Corporal y Patrimonial

---

<sup>35</sup> Visible a foja 155 del Recurso de Apelación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.**

del a Colectividad del Estado, y Lesiones Calificadas, misma que hasta la presente fecha no ha sido presentado por la autoridad correspondiente a ese juzgado, además que tampoco se ha promovido recurso de amparo alguno.

Copia certificada que al ser expedida por funcionaria público con facultades para dar certeza de las mismas, se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En ese sentido, si el Administrador General del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ocosingo, está informando que del sistema de datos internos arroja que sí existe una orden de aprensión la cual se emitió el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, en contra de Gaspar Sántiz Jiménez, en la causa penal 48/2023, por el posible delito de Motín, Atentados Contra La Paz y la Integridad Corporal y Patrimonial del a Colectividad del Estado, y Lesiones Calificadas, ello acredita la existencia de una orden de aprensión.

Además obran los oficios FGE/FDE/0310/2024, de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Fiscal Electoral de la Fiscalía de Delitos Electorales; y 00586/1901/2024, de veinticinco de junio del actual, signado por la Unidad de Investigación y Judicialización 01 de la Fiscalía del Ministerio Público de Altamirano en el que señalan que Gaspar Sántiz Jiménez sí cuenta con orden de aprehensión en su contra, la cual se giró a través del oficio 1287/JCySC/2023, derivada de la carpeta 0011-004-1010-2023, dentro de la causa penal 48/2023, por su probable participación en la comisión de los delitos de Motín, Atentados Contra la Paz y la Integridad Corporal y Patrimonial de la Colectividad y del Estado; y lesiones calificadas, de hechos ocurridos en Altamirano, Chiapas, por lo que con dichos oficios se acredita el inciso a), relativo a que existe una orden de aprensión en contra de Gaspar Sántiz Jiménez.

Ahora, en lo que respecta al rubro que la orden de aprensión no esté prescrita, si bien la responsable no se pronunció al respecto, cierto es también que del Código Penal para el Estado de Chiapas<sup>36</sup>, en el artículo 15 Bis, califica como delitos graves, a los que afecten de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

Por ello, se tomaran como base para verificar si la orden de aprensión está prescrita o no el delito de **Motín** que se encuentra previsto en el artículo 353, y se sanciona con una penalidad mínima de dos y máxima de nueve años; el de **Atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad del Estado**, previsto en el artículo 369, párrafo primero, se sanciona con pena corporal mínima de diez y máxima de cuarenta años.

Es decir, para obtener los años que deben transcurrir para que se actualice la figura de prescripción, se realiza una operación aritmética consistente en sumar la punibilidad mínima con la máxima y luego dividirlo entre dos, para que el resultado final sirva como parámetro para la prescripción del tipo penal, entonces tomando como base el delito de sanción antes señalado *–ante la falta de datos respecto a la fracción que se pretende encuadrar el delito de lesiones, y si la punibilidad de los tipos penales se trataran como concurso real o ideal de delitos–*, pues tiene una mínima de dos y máxima de nueve años de prisión, y al sumar arroja la cantidad de once años; por tanto, al ser dividido en dos, resultan cinco años y seis meses de prisión, mismos años que sirven para fijar la prescripción del delito de Motín; en ese sentido, es evidente que la orden de aprensión dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, sigue vigente y no ha prescrito.

En lo referente al **grupo b) relativo a que requiere que el acusado se haya sustraído de la acción de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal**, de las constancias que integran el expediente se localiza el información de la autoridad encargada de

---

<sup>36</sup> <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Dxg6iFApyzNofbJ0DboXWqsXP9dDgrxyJVOr/QYMcFY06JcJdtwrekgbdfKLZaJk>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

ejecutar la orden de aprehensión, donde emite contestación al requerimiento realizado el veinticuatro de los corrientes, en el que a través de los oficios FGE/FDE/0310/2024<sup>37</sup>, de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Fiscal Electoral de la Fiscalía de Delitos Electorales; y 00586/1901/2024, de veinticinco de junio del actual, suscrito por la Unidad de Investigación y Judicialización 01 de la Fiscalía del Ministerio Público de Altamirano, señalan lo siguiente:

“...Punto 1: El C. GASPAR SANTIZ JIMENEZ si cuenta con orden de aprehensión en su contra, con numero DE OFICIO 1287/JCySC/2023, derivada de la carpeta 0011-004-1010-2023, dentro de la causa penal 48/2023.

Punto 2: El motivo de la orden de aprehensión es por su probable participación en la comisión de los delitos de MOTIN, ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO, cometido en agravio de LA SEGURIDAD PUBLICA Y DEL ESTADO, así también por el delito de LESIONES CALIFICADAS cometido en agravio de JOSE ALFREDO GOMEZ AGUILAR, de hechos ocurridos en Altamirano, Chiapas.

Punto 3: Hasta el momento no se ha ejecutado la orden de aprehensión, ya que actualmente no existen condiciones de seguridad para que el personal de la Policía de Investigación pueda ejecutar dicha orden de aprehensión, esto se debe a que actualmente en el Municipio de Altamirano, Chiapas, desde el año pasado impera un conflicto social, tan es así que la misma representación social no ha podido ingresar a las oficinas de esa adscripción, por lo que se encuentra provisionalmente en Ocosingo, Chiapas, de igual forma el personal de la RDi, es por ese motivo que no se ha podido ejecutar dicho mandato judicial... (sic).

Documental que al ser expedida por servidor público con facultades para dar certeza de las mismas, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

De lo anterior, en lo que interesa, se advierte que la Unidad de Investigación y Judicialización 01 de la Fiscalía del Ministerio Público de Altamirano, Chiapas, en su calidad de autoridad ejecutora de la orden de aprehensión, en esencia refiere que a consecuencia de los

<sup>37</sup> Visible a foja 158 del RAP.

conflictos sociales y las pocas condiciones de seguridad que existen en el municipio de Altamirano, Chiapas, el personal de la Policía de Investigación se ve imposibilitada de ejecutar dicha orden de aprehensión, aunado a que también señala que las oficinas de la Policía de Investigación y del Ministerio Público se encuentra provisionalmente en Ocosingo, Chiapas, lo que motiva que no se pueda ejecutar dicho mandato judicial.

En ese sentido, si la autoridad encargada de ejecutar la orden de aprehensión informa que los motivos que impide la captura de Gaspar Sántiz Jiménez, son por los conflictos sociales que imperan en la zona además de la poca o nula condiciones de seguridad, se evidencia que el acusado no está realizando acciones a fin de evitar ser sujeto a proceso penal o sustraerse de la acción de la justicia; eso conlleva a concluir que no se acredita el inciso b), porque Gaspar Sántiz Jiménez no ha realizado acciones encaminadas a evitar un posible proceso penal o bien se encuentre prófugo de la justicia por voluntad propia.

Por último, en lo que respecta al grupo **c) consistente en que el denunciado conozca o presuma que la autoridad penal lo está buscando o requiriendo su presencia por la probable comisión de conductas delictivas**, tampoco se acredita debido a que los oficios números SECJ/1922/2024, de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y oficio JCYTE/OCOSINGO/161/2024, de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Administrador General del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ocosingo, informan que hasta la presente fecha no se ha promovido juicio de amparo contra dicha orden de aprehensión, además que la autoridad encargada de ejecutar la detención no realizó manifestación alguna y tampoco la parte actora presentó documentación alguna que acreditara que Gaspar Sántiz Jiménez, tuviese conocimiento de la multicitada orden de aprehensión girada en su contra.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

Por lo antes señalado y al no acreditarse los elementos **b** y **c**, precisados con antelación y criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, lo que corresponde conforme a derecho es declarar **infundado** el agravio que se analizó referente a que Gaspar Sántiz Jiménez se encuentra prófugo de la justicia.

### **B) Requisitos de inelegibilidad Vinculación a Proceso.**

En lo concerniente al agravio señalado en el inciso **8**, también debe declararse **infundado**, por las siguientes razones:

El actor reclama que el candidato del Partido del Trabajo resulta inelegible al cargo de Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas, toda vez que al estar vinculado a proceso, incumple lo señalado en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, pues el hecho de tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal", no le permite ostentar la candidatura al cargo que se postuló; en consecuencia, no acredita el modo honesto de vivir establecido en el artículo 34, fracción II, de la Constitución Federal, por lo que su candidatura debe cancelarse.

En ese tenor, es necesario establecer el texto legal correspondiente al artículo 10, numeral 1, fracción VII, el cual se transcribe a continuación:

#### **Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

...

**VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;** contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"**Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano: **I.** Votar en las elecciones populares; **II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,

y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley<sup>38</sup>; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

El artículo reproducido establece cuáles son los derechos o prerrogativas del ciudadano, a saber: votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, por su parte, el epígrafe 38 de la Constitución Federal, establece:

**"Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas del ciudadano **se suspenden:** I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; **II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;** III. Durante la extinción de una pena corporal; **IV.** Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; **V.** Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y **VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.** La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

El citado precepto constitucional, antes transcrito, establece las hipótesis en las que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, dentro de las que destacan: por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, durante la extinción de una pena corporal, y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En ese sentido, la fracción II del artículo 38 citado, establece que la sujeción a un proceso penal por delito que merezca pena corporal es causa de suspensión de los derechos políticos, computándose dicho plazo a partir de la fecha del auto de formal prisión y hasta que se pronuncie sentencia absolutoria; en el caso de ser condenatoria, de conformidad con la fracción III del numeral que se analiza, la

---

<sup>38</sup> Lo subrayado es propio de este tribunal.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.**

suspensión de derechos civiles y políticos se prolongará durante el tiempo de extinción de la pena privativa de libertad.

Con ello, el argumento total del actor son los supuestos de la existencia de una vinculación a proceso penal contra del imputado Gaspar Sántiz Jiménez, en el cual ya se dictó sentencia firme por la comisión intencional de delitos “contra la vida y la integridad corporal”, por lo que con ello no puede participar al cargo de Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas; sin embargo, del estudio de las constancias que integran el presente juicio de inconformidad, no es posible advertir constancias que den indicios referentes a que Gaspar Sántiz Jiménez, se encuentra vinculado a proceso por delito que merezca pena corporal o bien, que por dicho proceso se hubiese dictado sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de derechos políticos-electorales como consecuencia del acto ilícito.

Aunado a que, mediante oficios números SECJ/1922/2024, de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; oficio JCYTE/OCOSINGO/161/2024, de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro del actual, signado por el Administrador General del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ocosingo, informan entre otros datos que existe el libramiento de una orden de aprehensión; sin embargo, de la misma se advierte que no se pronuncian sobre la existencia de ninguna vinculación a proceso y tampoco hizo referencia sobre la existencia de sentencia firme en contra de Gaspar Sántiz Jiménez.

Entonces, si el argumento del actor se limitó únicamente a manifestar que Gaspar Sántiz Jiménez, se encontraba vinculado a proceso y derivado de ello ya se había dictado sentencia firme, sin señalar causa penal, número de carpeta de investigación o bien por lo menos citar el nombre del Juzgado de Control competente para resolver sobre la culpabilidad o no del indiciado, imposibilita que este Tribunal Electoral pueda indagar sobre la veracidad de su dicho; máxime que de

conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece a los actores la carga probatoria; es decir, en su escrito de demanda debe de aportar las pruebas para acreditar su pretensión, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Sin soslayar, que con los pocos datos que se localizaron en el expediente TEECH/RAP/091/2024, se requirió información tanto a la Secretaria Técnica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas y a la Fiscalía de Delitos Electorales, quienes informaron sobre la existencia de la orden de aprensión dictada en la causa penal 48/2023, por el posible delito de Motín, Atentados Contra La Paz y la Integridad Corporal y Patrimonial de la Colectividad del Estado, y Lesiones Calificadas, pero no manifestaron nada de la supuesta vinculación a proceso o la existencia de una sentencia firme; en consecuencia, el actor con su solo dicho no cumple con lo establecido en el artículo 39, numeral 2, que señala “**el que afirma está obligado a probar**”.

Ahora bien, situándonos en el supuesto normativo de que Gaspar Sántiz Jiménez, se encuentre vinculado a proceso, no debe pasar por alto que una vez asegurada la presencia del indiciado ante el órgano jurisdiccional y la continuidad del proceso, es ahí donde los derechos de defensa, garantía de audiencia, principio del contradictorio, **presunción de inocencia** y, en general, las concernientes al debido proceso legal, serán aplicables al indiciado; por lo tanto, el solo hecho de estar vinculado a proceso no es un motivo manifiesto de inelegibilidad que le impida ocupar el cargo de Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas, en virtud a que el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expresamente requiere como requisito **no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal**, entre otros, lo que no quedó acreditado en autos, de ahí lo infundado de su agravio.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

**Grupo C. Causales de Nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de impugnación, referente a impedir el acceso a la casilla a los representantes del partido señalada en el inciso 10, del capítulo de agravios.**

La parte actora en el inciso 10 de la precisión de agravios, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes secciones y casillas: 36 básica 1, 36 contigua 1, 36 contigua 2; 37 básica, 37 contigua 1, 37 contigua 2, 37 contigua 3, 37 contigua 4; 2318 básica, 2318 contigua 1, 2318 contigua 2, y 2324 básica.

En la demanda, el actor manifiesta en la parte que interesa: "...El día 02 de junio mediante escrito suscrito por la Representante del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Altamirano, Chiapas, solicitó interviniera para que se restituyera a sus funciones a los representantes de casillas ya que se habían suscitado incidencias consistentes en que fueron desalojados de las casillas por el personal de las mesas directivas con apoyo de grupos armados (delincuencia organizada) y amenazados por simpatizantes del Partido del Trabajo, ya que se comenzaría con el conteo de voto de las casillas, dichos sucesos y/o acontecimientos se informó al Consejo Municipal Electoral sin embargo no realizó ninguna intervención, siendo desalojados de las siguientes casillas: Sección 36 Casillas Básica 1, Contigua 1 y Contigua 2, ubicadas en la escuela Belisario Domínguez del Barrio El Primor de la Cabecera Municipal de Altamirano; Sección 37 Casillas Básica 1, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, ubicadas en Escuela Secundaria Técnica Número 36 del Barrio Campo de la Cabecera Municipal de Altamirano; Sección 2318 Básica 1, Contigua 1 y Contigua 2, ubicada en la Localidad La Laguna del municipio de Altamirano; Sección 2324 Básica 1, Ubicada en la Localidad Nueva Galilea del municipio de Altamirano, Chiapas; derivado de ello el día de la sesión permanente no les permitieron a ningún representantes asistir a dicha sesión, por lo que no les entregaron copias de las actas de escrutinio y cómputo. De dicho hecho se realizó una llamada al 911 para solicitar apoyo de elementos de seguridad en todas y cada una de las casillas en que hubo incidencias, de dicha llamada el operador proporcionó el Folio OCO2406020052..."

Por su parte en el informe circunstanciado la autoridad responsable, en lo conducente, expuso: "...En lo que concierne al antecedente número 4, en el que el recurrente menciona que supuestamente hubieron problemas en las secciones: Sección 36 Casillas Básica 1, Contigua 1 y Contigua 2, ubicadas en la escuela Belisario Domínguez del Barrio El Primor de la Cabecera Municipal de Altamirano; Sección 37 Casillas Básica 1, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, ubicadas en Escuela Secundaria Técnica Número 36 del Barrio Campo de la Cabecera Municipal de Altamirano; Sección 2318 Básica 1, Contigua 1 Y Contigua 2, ubicada en la Localidad La Laguna del municipio de Altamirano; Sección 2324 Básica 1, Ubicada en la Localidad Nueva Galilea del municipio de Altamirano, Chiapas; menciona que realizaron una llamada al 911, para solicitar apoyo de elementos de seguridad en todas y cada una de las casillas que se instalaron y que supuestamente tuvieron incidencias, y que a dicho del ciudadano de la supuesta llamada se otorgó el número de Folio OCO2406020052 de atención. Ahora bien, de lo anterior mente señalado por el recurrente, y que en el momento de la jornada nos lo informó el representante propietario del Partido Político Chiapas Unido, este Consejo Municipal Electoral de Altamirano, procedimos a solicitarle información al Teniente Coronel de Infantería Faustino Espinoza Carrillo, quien estaba asignado en nuestro consejo, para preguntarle si había alguna irregularidad el día 02 de junio del año en curso, el cual informo que NO tenía reporte alguno respecto a los hechos que informaba la citada representación partidista, y que ellos estaban monitoreando toda la jornada electoral, y no hubo ninguna irregularidad que informara.

También se le realizó una llamada al comandante de la Policía Estatal Preventiva el ciudadano Luis Enrique Rojas Rojas, para preguntarle si también tenían información respecto a compra de votos u otra anomalía que se estuviera suscitando en la jornada electoral, a lo cual nos informó que no tenía información alguna de los elementos que se encontraban distribuidos en el municipio de Altamirano, Chiapas, tampoco tenía información de que se haya realizado alguna denuncia al 911, puesto que si fuera así, nos dijo que le hubieran informado a él, para que atendiera dicha denuncia, sin embargo, no tenía reporte alguno sobre dichas situaciones..."

El tercero interesado, en esencia dijo al respecto: "...Conforme al PREP, obra Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, en la que firman todos los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, así como el Representante Partidista del Partido del Trabajo, contrario al dicho de la actora que se habían desalojado a las representaciones partidistas, ya que en su escrito de denuncia no sustenta su respectivo dicho con Acta de Fe de Hechos emitida por Notario Público o en su caso Hoja de Incidentes en las que cuyos representantes



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.**

hayan manifestado conductas atípicas a un desarrollo de jornada electoral pacífico, así como la omisión de la actora al no señalar a que partidos políticos pertenecen los supuestos representantes desalojados, cayendo en meras afirmaciones y hasta falacias, aseverando que incluso hasta los funcionarios de casilla pudieron caer en la realización de presuntos hechos delictivos por posible complicidad, cuando accionar debe ser respetar y hacer valer los principios rectores del Proceso Electoral, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; lo que se puede interpretar como un hecho vago e impreciso carente de sustento, cuya veracidad es seguramente cuestionable...”

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral; en la legislación estatal se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla, al Consejo Municipal Electoral respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de los partidos políticos para designar representantes y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada cinco casillas en cada Distrito Electoral.

El artículo 214, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, precisa que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, podrán recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla, y el artículo 222, de la citada Ley, señala que en caso de no haber representante de su partido político en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos políticos contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 214 y 222 de la Ley de la materia, así como en términos de lo que establezca la Ley General y la Normatividad emitida el Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las normas siguientes: **I)** coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, relativas a la emisión y efectividad del sufragio; **II)** solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio en el caso de que el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, **III)** podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos la información relativa a su desempeño; **IV)** ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados; **V)** deberá actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo; y **VI)** no podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coalición ante las mesas directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

A su vez, los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos: **I) participar en la instalación de la casilla y permanecerán en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura; II) Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla; III) presentar al secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias; IV) recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla; V) acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer la entrega de la documentación electoral; y VI) las demás que establezcan las disposiciones de la materia**

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 184 y 186 de la referida Ley de Instituciones, así como en términos de lo que establezca la Ley General y la Normatividad emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos o coalición), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación de la materia, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el contenido de la Jurisprudencia 13/2000<sup>39</sup>, bajo el rubro:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

---

<sup>39</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano colegiado toma en consideración las documentales siguientes: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral; **c)** constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible; **d)** hoja de incidentes; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 222 de la multicitada Ley de Instituciones; así como, el 47 de la Ley de Medios.

Asimismo, se tomarán en cuenta en el supuesto de existir los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 47 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en cuanto a las casillas 36 básica 1, 36 contigua 1, 36 contigua 2; 37 básica, 37 contigua 1, 37 contigua 2, 37 contigua 3, 37 contigua 4; 2318 básica, 2318 contigua 1, 2318 contigua 2, y 2324 básica, en la que el promovente aduce que: “los representantes del

Partido Chiapas Unido fueron desalojados de las casillas por el personal de las mesas directivas con apoyo de grupos armados (delincuencia organizada) y amenazados por simpatizantes del Partido del Trabajo, ya que se comenzaría con el conteo de voto de las casillas...”, se advierte lo siguiente:

**Cuadro 1**

<b>Acta de Escrutinio y cómputo</b>				
Número	Sección y casilla	Incidencia durante el acta de escrutinio y cómputo	Firmó el representante del Partido Chiapas Unido	Firmaron todos los funcionarios de casillas.
1	36 B1	Sí	No	Sí
2	36 C1	No	No	Faltó firma del 2do secretario
3	36 C2	* <sup>40</sup>	No	Sí
4	37 B	No se marcó el recuadro	No	Faltaron firmas de Presidente, 2do Secretario y 1er Escrutador
5	37 C1	No se marcó el recuadro	No	Sí
6	37 C2	No	No	Sí
7	37 C3	*	No	Sí
8	37 C4	No se marcó el recuadro	Sólo firmó Reinalda Morales Espinoza	Sí
9	2318 B	*	No	Sí
10	2318 C1	*	No	Sí
11	2318 C2	*	No	Sí
12	2324 B	*	No	Sí

**Cuadro 2**

<b>Acta de Jornada Electoral</b>				<b>Constancia de clausura de casillas.</b>
Número	Sección y casilla	Inciden- cias	Firman todos los funcionarios de casillas.	Firman todos los funcionarios de casillas.
1	36 B1	No se	Sí	*** <sup>41</sup>

<sup>40</sup> El acta se levantó ante el Consejo Municipal Electoral, en donde no se advierten incidencias.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

		marcó recuadro		
2	36 C1	No se marcó recuadro	Sí	Faltó firma de 3er escrutador
3	36 C2	Sí	Sí	Sí
4	37 B	*42	*	Faltó firma de 2do secretario, 1er y 3er escrutador
5	37 C1	No se marcó recuadro	Sí	Sí
6	37 C2	No	Sí	Sí
7	37 C3	No se marcó recuadro	Sí	Sí
8	37 C4	llegible	llegible pero firma Reinalda Morales Espinoza	Sí
9	2318 B	**43	**	**
1 0	2318 C1	**	**	**
1 1	2318 C2	**	**	Sí
1 2	2324 B	No se marcó recuadro	Sí	Sí

**Cuadro 3**

Hoja de Incidentes

Número	Sección y casilla	Incidencias
1	36 B1	<p>El representante de Chiapas Unido se retiró porque le comentó a la capacitadora electoral del INE, que se tenía que retirar porque ya tenía hambre, en la cual la capacitadora electoral del ine respondió que no se podía retirar en pleno escrutinio y cómputo, lo cual los representantes de partido hizo caso omiso y se retiró bajo su propia voluntad, se retiró siendo la 07: 15 hrs del día 02 de junio de 2024.</p> <p>El representante de casillas de la contigua dos también hablo con la capacitadora electoral del ine y al ver que se salio uno, también salieron los otros dos, siendo un total de tres representantes del partido Chiapas unido que se salieron bajo propia voluntad propio, lo cual un escrutador acompaño a los</p>

<sup>41</sup> \*\*\* El Director Ejecutivo de Organización Electoral mediante escrito hace constar que Adán Erendy García Macal, Capacitador Asistente Electoral, informó que no se agregó la Constancia de Clausura de Casilla a los paquetes electorales.

<sup>42</sup> \* El Director Ejecutivo de Organización Electoral mediante escrito hace constar que Juan Carlos Sántiz Hernández, Capacitador Asistente Electoral, informó que no está el acta de la Jornada Electoral en los paquetes electorales.

<sup>43</sup> \*\* El Director Ejecutivo de Organización Electoral mediante escrito hace constar que Patricia Encino Sántiz, Capacitadora Asistente Electoral, informó que no está el acta de la Jornada Electoral en los paquetes electorales.

		representantes para que pudieran salir lo cual ya tenía lleve el porton de la escuela.
2	36 C1	****44
3	36 C2	Siendo la hora antes mencionada el representante de partido Chiapas Unido decidió salir y abandonar el conteo de votos bajo el argumento de que no había comido y tenía mucha hambre diciéndole esto a la capacitadora del INE a lo cual el representante del partido Chiapas Unido dijo que no le habían traído alimentos todo el día y la capacitadora le dijo si iba a comer y regresar y él le contestó que ya no regresaría y ella le vuelve a decir si ya no firmaría el acta, de escrutinio y cómputo y dijo que ya no que ya estuvo todo el día aca. Por lo cual la capacitadora del INE le pidió favor a un escrutador de la 02 que él era representante que lo acompañe a la puerta para abrir debido a que ya estaba cerrada
4	37 B	****
5	37 C1	****
6	37 C2	****
7	37 C3	****
8	37 C4	****
9	2318 B	****
10	2318 C1	****
11	2318 C2	****
12	2324 B	****

Del análisis realizado a las actas y secciones anteriores y capturada la información en los cuadros que anteceden, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al promovente, ya que según se aprecia del cuadro 1, en las casillas que se analizaron si bien solamente se advierte que Reinalda Morales Espinoza, en su calidad de representante del partido, firma en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 37 C4, y en las restantes no se advierten firmas de los representantes propietarios del partido Chiapas Unido, cierto es también que las actas de escrutinio y cómputo, actas de las jornadas electoral, constancias de clausura de casillas y hojas de incidentes, sí fueron firmadas por los integrantes de las mesas de casillas, en donde no se asentaron incidencias o firma bajo protestas en el que se alegue que a los representantes del partido Chiapas Unido se les hubiese impedido el

<sup>44</sup> \*\*\*\*El Director Ejecutivo de Organización Electoral mediante escrito hace constar que Juan Carlos Sántiz Hernández y Patricia Encino Sántiz, Capacitadores Asistentes Electorales, informaron que no se agregó las hojas de incidentes a los paquetes electorales.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

acceso a la casilla, o que es su caso se les expulsara sin causa justificada.

Al contrario, en el mismo cuadro 3, se advierte que en las actas de incidencias de las casillas 36 básica y 36 contigua 2, informaron que los representantes del Partido Chiapas Unido, por voluntad propia, a eso de las diecinueve horas con quince minutos se retiraron del conteo de votos que se realizaba debido a la falta de alimentos que no se les había proporcionado durante el día y por el tiempo que habían invertido a la jornada electoral, por lo que a pesar de que la capacitadora del INE les comentó si firmarían el acta de escrutinio y cómputo, los representantes indicaron que no, incumpliendo con ello el artículo 204, numeral 1, de la Ley de Instituciones, aunado a que no existen probanzas que den indicios sobre la violencia que se utilizó para expulsar sin causa justificada a los citados representantes; de lo que se deduce que, contrario a lo afirmado por el promovente, a dicho de los representantes no se les expulsó de la casilla.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 102, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

**Grupo C. Causales de Nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracciones VII, de la Ley de Medios de impugnación, señalados en el incisos 5 y 7, del capítulo de agravios.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios, relativa a que durante la jornada electoral existió presión e intimidación sobre el electorado, compra de votos e inducción sobre los mismos, por lo que el actor manifestó en lo que interesa: "...Lo anterior en razón de que hubieron ciertas irregularidades consistentes en presión sobre el electorado, compra de votos e inducción

sobre los mismos, que influyeron directamente en la voluntad de los electores, afectando la libertad y el secreto del voto, con lo que en todas las casillas se configura la nulidad de votación recibida en casilla, señalada en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable, en lo conducente expuso: "... Atento a lo anterior, del agravio que pretende hacer valer el ciudadano, este no le asiste la razón, toda vez que los hechos que pretende hacer valer el recurrente en el presente medio de impugnación estos se desprende la posible comisión de DELITOS ELECTORALES, por lo que, este Consejo Electoral Municipal de Altamirano, Chiapas, no puede tener injerencia, mucho menos el atenderlos, pues violaría la esfera de competencias de la Fiscalía de Delitos Electorales. Esto es así, ya que el día 02 de junio del año en curso, se hace mención de la compra de votos, el cual como consejo electoral municipal, no tuvimos conocimiento de dichas acciones, esto es la supuesta compra de votos, mucho menos que alguna instancia judicial (agente de la fiscalía de delitos electorales o alguna otra corporación), notificara a este Consejo Municipal Electoral, que se haya presentado queja o denuncia por dichas acciones; ahora bien, de misma forma los Capacitadores Electorales (CAE) asignados a cada sección de votación, no hicieron informaron que se suscitaban hechos similares a los que pretende hacer valer el recurrente, esto es, que informaran que se estuviera haciendo compra de votos en las casillas a las cuales estaba asignados, al contrario, informaron que la jornada electoral que se estaba desarrollando, estaban en plena tranquilidad y sin ningún suceso anómalo; de misma forma, la SEDENA y la Policía Estatal no recibieron ningún aviso sobre dichos actos (compra de votos).

Ahora bien, para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, párrafo I, y 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 209 numeral 1, y 210 numeral 1, de la Ley de Instituciones de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, la votación

recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 24/2000<sup>45</sup>, cuyo rubro dice:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, **siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-

---

<sup>45</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Jurisprudencia 53/2002<sup>46</sup>, cuyo rubro dice:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).—**La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o

<sup>46</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Ahora bien, la parte actora alega de forma genérica que el día de la jornada electoral hubieron ciertas irregularidades consistentes en presión sobre el electorado, compra de votos e inducción sobre los mismos, que influyeron directamente en la voluntad de los electores, afectando la libertad y el secreto del voto, con lo que en todas las casillas se configura la nulidad de votación recibida en casilla; por lo tanto, se procede a estudiar los siguientes requisitos: **a)** Que exista violencia física o presión; **b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y, **c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Como primer punto, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, no se desprenden el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Se afirma lo anterior, porque con los medios de convicción que obran en el expediente, no es posible determinar el número de votantes sobre los que se ejerció presión, debido a que no se asentó en la hoja de incidentes o en otro documento, algún dato indicativo del número de electores sujetos a los actos, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", además también fue omiso en acreditar el elemento cualitativo, pues de las constancias no se acreditan en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral.

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en las casillas por los ciudadanos de Altamirano, Chiapas.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

**Grupo D) Causal genérica de Nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de impugnación.**

El artículo 103, numeral 1, fracción VII de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido

en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, distrito o municipio de que se trate, y que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a.** Existencia de violaciones sustanciales;
- b.** De forma generalizada;
- c.** Durante la jornada electoral;
- d.** En el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; y
- e.** Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.**

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida que en éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de la Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por este Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que

finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones. Para el caso concreto, el promovente señala el siguiente hecho.

- a) Se actualiza la causa genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral I, fracción VII, de la Ley de Medios por la compra masiva de votos en días anteriores a la jornada electoral a través de apoyos económicos y en especie.

De lo anterior, el actor en el Juicio TEECH/JIN-M/009/2024 ofreció como medios de prueba para robustecer su dicho, lo siguiente:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.**

1. Original del escrito dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, signado por Alfredo González Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas Unido, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el que solicitó se implementara medidas de seguridad en la cabecera municipal y zona media (comunidad La Laguna y Nuevo San Carlos), de Altamirano, Chiapas;
2. Original del escrito dirigido a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas, signado por Alfredo González Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas Unido, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el que solicitó se implementara medidas de seguridad en la cabecera municipal y zona media (comunidad La Laguna y Nuevo San Carlos), de Altamirano, Chiapas;
3. Original del escrito dirigido a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, signado por Alfredo González Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas Unido, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el que solicitó se implementara medidas de seguridad en la cabecera municipal y zona media (comunidad La Laguna y Nuevo San Carlos), de Altamirano, Chiapas;
4. Original del escrito dirigido al Fiscal General del Estado de Chiapas, signado por Alfredo González Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas Unido, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el que solicitó se implementara medidas de seguridad en la cabecera municipal y zona media (comunidad La Laguna y Nuevo San Carlos), de Altamirano, Chiapas;
5. Copia simple del escrito dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal de IEPC en Altamirano, Chiapas, en el que refiere incidencias en las casillas 36 básica, 36 contigua 1 y 36 contigua 2; 37 básica, 37 contigua 1, 37 contigua 2, 37 contigua 3 y 37

contigua 4; 2318 básica, 2318 contigua 1 y 2318 contigua 2; y 2324 básica;

6. Copia simple del escrito dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal de IEPC en Altamirano, Chiapas, en el que refiere que derivado de diversas incidencias ocurridas el día de la jornada electoral, se remitiera la paquetería electoral al Consejo General del IEPC en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
7. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Alfredo González Torres;
8. Instrumental de Actuaciones;
9. Presuncional Legal y Humana.

A fin de establecer los preceptos que cobran aplicación relativos a la valoración de las pruebas, las cuales se encuentran contenidas en la Ley de Medios de Impugnación, se establece que el artículo 37, de la referida normativa, establece que las pruebas que pueden ofrecerse y admitirse para la resolución de los medios de impugnación, pueden ser: las documentales públicas, documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, la legal y humana, la confesional, la testimonial, la pericial y el reconocimiento o inspección judicial; cada una de ellas bajo las características y reglas que la misma normativa establece.

Así, se establece que serán documentales privadas: «... todos los demás documentos que se aporten al juicio y que no tengan el carácter de público.»

Precisado lo anterior, el artículo 47, de la referida ley establece cuál es el valor probatorio que debe otorgarse a dichas pruebas referidas, y señala que solamente las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las demás pruebas (privada, técnica, presuncional, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial y pericial), por el contrario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador los demás elementos del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

En ese tenor, se estima que las pruebas aportadas por el actor son insuficientes para acreditar las afirmaciones que realizó en cuanto a la compra masiva de votos en días anteriores a la jornada electoral, puesto que no obran pruebas que al ser adminiculadas con las presentadas demostraran los mismos hechos y las que presentó consistentes en escritos dirigidos a diversos funcionarios públicos del estado en donde se solicita seguridad el día de la jornada electoral, además de los escritos dirigidos al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no demuestran indicios que acrediten la compra masiva de votos días antes de la jornada electoral; por tanto, para este Tribunal Electoral, no existe certeza de que efectivamente dichos actos hayan sido atribuibles a persona alguna, debido a que tampoco señalan modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir con una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en este medio de impugnación, sí deben estar encaminados a destruir la validez de la actuación de la responsable, donde se precisen al menos, los hechos que sirvan de base para que el Tribunal se percate que se acreditan fehacientemente las invocadas causales de nulidad de votación recibida en casilla, y que ellas sean determinantes para el resultado de la votación, o incluso, cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley.

De esta manera, al expresar cada agravio, los actores debieron explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla señaladas en su escrito de demanda, las causas por las que a su juicio, fue afectado el resultado de la votación; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan infundados,

puesto que no atacan la constitucionalidad de los actos válidamente celebrados, los que dejan prácticamente intactos.

Bajo esa tesitura, resulta inevitable que, es al demandante a quien le compete cumplir indefectiblemente, con la carga procesal de que quien afirma, está obligado a probar, que en el caso de estudio se traduce, en un deber de mencionar en forma particularizada en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que pretenda acreditar en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan y aportando las pruebas conducentes, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en todas las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, lo que permite a quienes figuran como su contraparte, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, comparezcan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Ello es así, toda vez que si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer agravios o hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que esta Autoridad Jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Lo anterior es así, por lo que en términos generales hace al sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, ya que se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente en los artículos que prevén dichas causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento las debe estudiar



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado, y consecuentemente, se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

En ese sentido, aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, lo anterior, acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las **Jurisprudencias 9/2002<sup>47</sup>** y **21/2000<sup>48</sup>** de rubros: «**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**» y «**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**»

Conforme a lo expuesto, el actor, debió señalar de forma precisa las secciones y casillas en las cuales ocurrieron dichos actos, dado que su

---

<sup>47</sup> Consultable en:  
[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACI%  
c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA,,DEBE,IDENTIFICARSE,LA,QUE,SE,IMPUGNA](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA,,DEBE,IDENTIFICARSE,LA,QUE,SE,IMPUGNA)

<sup>48</sup> Consulte en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2000>

planteamiento resulta genérico, vago e impreciso; de ahí que resulte **Infundados**.

En ese sentido, al observarse que la responsable actuó conforme a los lineamientos que deben seguirse durante la jornada electoral, se concluye que tampoco se violenta los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad establecidos en el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **TEECH/JIN-M/009/2024**, al juicio **TEECH/RAP/091/2024**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG-A/213/2024 por los motivos plasmados en la consideración **Novena** de esta sentencia, únicamente por lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** Se **confirma** el Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Altamirano, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, en términos de la consideración **Novena** de la presente sentencia.

**Notifíquese, personalmente a las partes actoras y terceras interesadas**, con copia autorizada de la presente resolución al correo electrónico autorizado para tales efectos; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/091/2024 y su  
acumulado TEECH/JIN-M/009/2024.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano**  
**Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de**  
**Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/009/2024**, acumulado al **TEECH/RAP/091/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro. -----